

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/02-09/ENMC

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. - - - - -
- - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El dos de diciembre de dos mil ocho, la hoy recurrente presentó solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con número de folio UVTAIP/ST/214/2008, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

"Entregar fotocopia del contrato firmado entre Eukid Castañon Herrera y el ayuntamiento".

II.- Mediante oficio número UVTAIP/DG/AA/ST/138/2008, de fecha once de diciembre de 2008, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Benito Juárez, a efecto de reunir la información solicitada, autorizó la prórroga de diez hábiles, en los siguientes términos:

Cancún, Quintana Roo a 11 de diciembre de dos mil ocho, y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Ayuntamiento de Benito Juárez (UVTAIP) por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Estado de conformidad con lo dispuesto por el articulo 37 fracciones II, V, IX, XI y XIV de la misma. Con domicilio en Calle mero números 7 y 9, manzana 3, supermanzana 3 de esta ciudad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25, y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento del Ejercicio de Derecho de Acceso a la Información Pública y -----

CONSIDERANDO

I. se tiene por presentada la solicitud de trámite de información, signada por la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA a el que se le asignó la nomenclatura UVTAIP/ST/214/2008, de fecha 02 de diciembre del 2008.-----

II. de acuerdo a la solicitud UVATAIP/ST/214/2008, solicita lo siguiente:

“Entregar fotocopia del contrato firmado entre Eukid Castañón Herrera y el Ayuntamiento.”-----

Con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez -----

-----ACUERDA-----

PRIMERO.- Que del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó el número de promoción **UVTAIP/ST/214/2008** y con apego a la s hipótesis previstas en los artículos **56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado** y en consideración de poder reunir la información solicitada, se autoriza la prórroga de **DIÉZ DÍAS HÁBILES** a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **53, 54, 55 de la Ley en comento.** -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente Respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, con C.P.77098, Teléfono 01800-00-48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

QUINTO.- Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación y archivo.-----

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo por conducto del Servicio Postal Mexicano el día veintinueve de enero del mismo año, la C. **FABIOLA CORTES MIRANDA** interpuso Recurso de Revisión en contra de la negativa ficta configurada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, al no dar respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información(ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59,62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Andrés Acero Garavito, titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Publica(UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez** por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana.

HECHOS

1. En fecha 02 de diciembre de 2008 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Benito Juárez **ubicada en la calle Mero No.7 y 9,Mz 3,Sm 3, de la ciudad de Cancún**, la solicitud de información a la que recayó el folio 214/2008, en la que se requiere la siguiente información: **“Entregar fotocopia del contrato firmado entre Eukid Castañón Herrera y el ayuntamiento.”**(ANEXO UNO)
2. El 11 de diciembre de 2008, mediante oficio UVTAIP/DG/AA/ST/138/2008,la Unidad solicitó prórroga de 10 días:

“(…) ACUERDA: PRIMERO.- Que el análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó número de promoción UVTAIP/ST/214/2008 y con apego a las hipótesis previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado y **en consideración de poder reunir la información solicitada, se autoriza la prórroga de DIEZ DÍAS HÁBILES** a efecto de que se dé cumplimiento a los dos puesto por los artículos 53,54,55, de la Ley en comento. (...) **(ANEXO DOS)**

La fecha de vencimiento para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud 214/2008 fue el pasado 12 de enero, tomando en cuenta el periodo vacacional de diciembre, sin embargo, hasta ahora, la Unidad de Transparencia de Vinculación y Acceso a la Información Pública de Benito Juárez ha hecho caso omiso al

requerimiento de la información y no ha entregado lo requerido, con lo que se configura la negativa ficta.

4. Lo solicitado por la recurrente NO ES UN DATO RESERVADO CONFIDENCIAL, SINO PÚBLICO; pues el referido Eukin Catañón Herrera, prestó sus servicios al ayuntamiento para llevar a cabo el trabajo de reestructura de la administración pública municipal, lo cual requirió el pago de los respectivos honorarios con dinero público. Al respecto, me permito adjuntar el oficio de respuesta UVTAIP/ST/570/169/2008 relacionado con la solicitud de información 169/2008 en la que consta la prestación del servicio en el que se detalla el pago que realizó el ayuntamiento:

“CUARTO.- Con respecto al costo esta unidad de Vinculación le informa que el coto por los trabajos realizados por el sr. Eukind Castañón Herrera han sido de 2.200.000.00 (son dos millones doscientos mil pesos m.n.) los cuales se han distribuido de la siguiente manera: seis pagos de \$300.000.00 correspondiente a los meses de abril a septiembre y dos pagos de \$200.000.00 correspondientes a los meses de octubre y noviembre. **(ANEXO TRES, hoja 2)**

AGRAVIOS

- I. En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4,6, 8 y demás relativo de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V , VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

- II. El sujeto obligado **NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y está actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que “la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo(...)”

- III. Igualmente , de lo relatado, se desprende que el sujeto obligado está **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III del artículo 98**,pues está ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, y se conduce con dolo y mala fe.

- IV. Con las documentales presentadas se acredita que los sujetos responsables, sin ninguna justificación, no han dado respuesta al requerimiento de la ciudadana, actualizando con ello el supuesto de la negativa ficta, previsto en el segundo párrafo del artículo 59 que a la letra dice:

“Cuando no se dé repuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información, por lo que se configura la negativa ficta”.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Andrés Acero Garavito, titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez la entrega del documento requerido en la solicitud 214-2008.

TRES.- Investigar la actuación del sujeto obligado, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al sujeto obligado señalado en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y X del artículo 98 de la ley de la materia.”(sic)

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/02-09/ENMC al recurso de revisión, y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Enrique Norberto Mora Castillo, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha treinta de enero de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día tres de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/020/2009, de fecha tres de febrero del mismo año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día diecinueve de febrero de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, escrito de fecha trece de febrero del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

“Licenciado Roberto Andrés Acero Garavito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que acredita mediante la Decima segunda Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-2011, celebrada en veinticinco de septiembre de dos mil ocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha veinte de julio del año dos mil ocho, Tomo II, Número 48 Extraordinario, Séptima Época, manifiesto lo siguiente:

Que en tiempo y forma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al Recurso de Revisión **No. RR/002-09/ENMC** promovido por la **C. Fabiola Cortes Miranda** en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del Expediente **No. UVTAIP/ST/214/2008** en los términos siguientes:

1. En lo relativo al Hecho No.1 del escrito de Recurso de Revisión del recurrente C. Fabiola Cortes Miranda, manifiesto que SON CIERTOS los hechos.
2. En lo relativo al Hecho No.2 del escrito de Recurso de Revisión del recurrente C. Fabiola Cortes Miranda, manifiesto que son CIERTOS los hechos.
3. En lo relativo al Hecho No.3 del escrito de Recurso de Revisión del recurrente C. Fabiola Cortes Miranda, manifiesto que son CIERTOS los hechos.
4. En lo relativo al Hecho No.4 del escrito de Recurso de Revisión del recurrente C. Fabiola Cortes Miranda, manifiesto que son CIERTOS los hechos.

Por lo que respecta a los agravios que pretende hacer valer la recurrente en su escrito de Recurso de Revisión manifiesto lo siguiente:

Respecto al punto primero, mediante el cual la recurrente menciona que le causa agravios la resolución emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que se limita su derecho de acceso a la información pública y que no se observan los principios de transparencia, al respecto es de manifestarse que tal aseveración es totalmente infundada, me permito precisar al respecto que de acuerdo al artículo cuarto de la Ley en la Materia, esta unidad de vinculación en ningún momento a coartado, perjudicado, o realizado cualquier tipo de acto teniendo a evitar, o obstaculizar el acceso a la información pública de la quejosa, YA QUE ESTA INFORMACION FUE RECIBIDA HASTA EL DIA 28 DE ENERO DEL 2008 POR PARTE DE LAS DIVERSAS AREAS A LAS CUALES SE SOLICITO. Según consta en el acuerdo de admisión y en la cedula de notificación, las cuales se anexan al presente como constancia.

Por lo que respecta a los demás agravios, esta Unidad de Transparencia no los toma como ciertos debido a la misma disposición, por lo que no tenemos mayor abundamiento en el tema. En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad al dicho de esta Honorable Unidad me permito ofrecer las siguientes pruebas.

PRUEBAS

1. La instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.

Por lo anterior deberá declararse improcedente el recurso de revisión RR/02-09/ENMC, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado,
A esa H Junta de Gobierno del ITAIPQROO, atentamente pido sirva:

PRIMERO.- Tenerme con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en términos de artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso por improcedente en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.”(Sic)

SEXTO.- El día veintiséis de febrero de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 73 de la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso en el sentido de haber sido puesto a la disposición de la recurrente, mediante acuerdo, la información solicitada, mismo que le fue notificado mediante estrados, quedando apercibida de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SEPTIMO.- Transcurrido que fue el plazo para que se desahogara la vista en cuestión la recurrente no se pronunció al respecto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana

Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. Fabiola Cortes Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"Entregar fotocopia del contrato firmado entre Eukid Castañón Herrera y el ayuntamiento".

Por su parte, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **no dio respuesta a la solicitud de información** en el tiempo que ordena la ley de la materia, sino que lo hace en la fecha que señala en su escrito de contestación al recurso de revisión, por lo que se configuró la negativa ficta prevista en el párrafo segundo del artículo 59 de la ley de la materia.

II.- Que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, hizo acompañar a su escrito de contestación al recurso, el oficio número UVTAIP/DG/ST/043/214/2009, que se refiere al Acuerdo dictado en fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, el cual en su punto PRIMERO dicha autoridad determina que la información solicitada es considerada de carácter **PUBLICA**, asimismo su punto SEGUNDO refiere que esa Unidad de Vinculación **pone a la disposición de la solicitante**, hoy recurrente, copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales que celebran entre "El Ayuntamiento" y por la otra parte la persona física C. Maestro Eukid Castañón Herrera, documento que consta de cuatro fojas útiles tamaño carta, escrita todas ellas por uno solo de sus lados, quedando a disposición en la propia Unidad de Vinculación, razón por la que solicitó se declare improcedente el presente recurso de revisión.

Que de la Cedula de Notificación Personal, que como anexos acompaño a su escrito de contestación al recurso, se desprende que dicho Acuerdo numero UVTAIP/DG/ST/043/214/2009, fue notificado por estrados de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, a la recurrente C. Fabiola Cortés Miranda, el día veintinueve de enero de dos mil nueve.

III.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar vista a la parte recurrente C. Fabiola Cortés Miranda para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído dictado en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, manifestara lo que a su derecho conviniera, quedando apercibida de que en caso de no hacerlo se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da vista a la recurrente, fue notificado por Estrados el día veintisiete de febrero del mismo año, siendo que el término otorgado de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del que surtiere efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondía,

feneció el día seis de marzo del presente año, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la C. Fabiola Cortés Miranda se haya pronunciado al respecto, es que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de mérito.

Por lo señalado en el presente Considerando, procede entonces resolver, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el **sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión toda vez que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, al haber puesto a su disposición la información requerida por la hoy recurrente, el mismo Recurso de Revisión ha quedado sin materia.

IV.- Ahora bien, en este particular asunto se destacan diversas situaciones que ameritan una valoración de las acciones que el Instituto debe realizar como la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I, del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En primer lugar, de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo que prescribe la fracción VIII del artículo 15 de la legislación en consulta, esto es, incluir dentro de la información mínima obligatoria la contratación del servicio que el C. Eukid Castañón Herrera le proveyó al Municipio de Benito Juárez.

Esta afirmación se desprende del mismo acuerdo, y que obra en autos, en donde el titular de la Unidad de Vinculación de referencia autoriza el uso de la prórroga legal, argumentándose que es con la finalidad de "...poder reunir la información solicitada...".

En este sentido, independientemente si el uso de la prórroga fue correcta o no, si la Unidad de Vinculación no contaba con la información para entregarla, tampoco estaba en la posibilidad de ordenar que se publicara en internet como información mínima obligatoria.

Dicho actuar fortalece la afirmación de que la contratación de los servicios referidos no estaba en internet, pues la Unidad de Vinculación de la recurrida no procedió conforme lo indica el último párrafo del numeral 54 del cuerpo legal en análisis, es decir, no indicó la fuente, el lugar y la forma en que podía consultarse.

En segundo término, y en cuanto se refiere al acuerdo que autoriza la prórroga, se advierte una total y absoluta ausencia de motivación por parte de la autoridad recurrida, ya que no se indica cuales son las *circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada*, limitándose a señalar que es con el propósito de reunirla.

En este particular aspecto debe tomarse en cuenta que se trata de un contrato firmado tan solo casi 8 meses antes a la fecha en que se presentó la solicitud de información, y que consta de 4 fojas útiles, a una sola cara.

En tercer lugar, es de llamar la atención que el propio titular de la Unidad de Vinculación recurrida, afirma en su escrito de contestación del recurso que "...ESTA INFORMACION FUE RECIBIDA HASTA EL DIA 28 DE ENERO DEL 2008 POR PARTE DE LAS DIVERSAS AREAS A LAS CUALES SE SOLICITO..."

Se presume una equivocación del año, pues debe entenderse que se refiere al año que transcurre 2009, sin embargo, lo sustancial es que el referido servidor público afirma que, la entrega de la información por parte de las áreas a las que se solicitó la misma, fue realizada posterior a los plazos en que debían

realizarse, pues de acuerdo con el espíritu del legislador, en Quintana Roo deben atenderse las solicitudes en un tiempo máximo de 20 días, incluyendo la prórroga. Situación que a toda luces no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a la Ley, así como demorar injustificadamente para proporcionar la información pública, es causa de responsabilidad administrativas de los servidores públicos, según se prescribe en las fracciones II y VIII del precepto 98 de la Ley de la Materia.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente Recurso de Revisión promovido por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, proceda a investigar y, en su caso, fincar las responsabilidades que conforme a derecho procedan, derivada de la substanciación de solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, ARCHIVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable de manera personal y por oficio y a la recurrente por lista de estrados de este Instituto, por así haberlo señalado. CUMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/02-09/ENMC, promovido por FABIOLA CORTÉS MIRANDA en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez. Conste. - - -

VERSIÓN PÚBLICA